

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Ciudad de México a 15 de abril de 2021

**DIP. ANA PATRICIA BÁEZ GUERRERO
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

La suscrita Diputada **María Guadalupe Morales Rubio**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1 y D inciso k) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 13 fracción IX y 21 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 99 fracción II, 101 y 123 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a su consideración la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN POR EL QUE SE SOLICITA A DIVERSAS AUTORIDADES REALIZAR LAS RESPECTIVAS VERIFICACIONES EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA A LA GASOLINERA G500 UBICADA EN AV. RÍO CONSULADO 2071, COLONIA FELIPE ÁNGELES, ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA CON EL FIN DE GARANTIZAR QUE CUMPLE CON LA NORMATIVIDAD NECESARIA PARA SU OPERACIÓN**, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

La contaminación, tanto en espacios interiores como al aire libre, constituye un grave problema de salud medio ambiental de la cual la Ciudad de México no está exenta.

Fuentes potenciales de dichas emisiones contaminantes sin duda alguna son las gasolineras. Sin embargo, con el objetivo de reducir al máximo la afectación a la salud de las personas y al medio ambiente, se han expedido una serie de requisitos y exigencias legales para la instalación y operación de estaciones de servicio de gasolina.

Precisamente bajo la premisa de garantizar el correcto funcionamiento y mantenimiento de un establecimiento como la gasolinera ubicada en Av. Río Consulado 2071, Colonia Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P.



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO

151310, vecinas y vecinos que viven cerca de dicho establecimiento acudieron a mi Módulo de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas solicitando apoyo, pues relatan que a raíz de la instalación de dicha gasolinera han visto afectada su salud al percibir fuertes olores a gases, lo cual les ha provocado reiteradamente náuseas y dolores de cabeza, situaciones que para nada deberían ser normales.

Por ello, es necesario verificar que la mencionada gasolinera cuenta con todos los permisos y cumple con todas las normas en la materia para su debida operación, pues de lo contrario nos encontraríamos ante un riesgo latente que podría afectar gravemente a la ciudadanía tanto en su salud como en su integridad.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que el artículo 13 de la Constitución Política de la Ciudad de México reconoce que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. En ese sentido, las autoridades adoptarán las medidas necesarias, en el ámbito de sus competencias, para la protección del medio ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, con el objetivo de satisfacer las necesidades ambientales para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

SEGUNDO. Que con fecha 02 de julio de 2018 y mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/7643/2018, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) otorgó la Licencia Ambiental Única LAU-ASEA/4197-2018, documento que ampara el funcionamiento y la operación del establecimiento denominado “Inmobiliaria Río Consulado S.A. de C.V., Estación de Servicio 12403”, y señaló, entre otras, las siguientes condicionantes a dicho establecimiento:

- Que a partir del año 2019, deberían remitir a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Cédula de Operación Anual en los términos vigentes establecidos.
- Que debería estimar y reportar en la Cédula de Operación Anual correspondiente las emisiones de los contaminantes a la atmósfera, hidrocarburos totales, benceno, tolueno, xileno y hexano, derivadas de la operación de los tanques de almacenamiento y los dispensarios de

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



gasolinas, así como los contaminantes criterio provenientes de la planta de emergencia.

- Que cuando existieran emisiones o transferencias contaminantes y sustancias que se encontraran listadas y que cumplieran el umbral de reporte establecido en la NOM-165-SEMARNAT-2013, la cual establece la lista de sustancias sujetas a reporte para el registro de emisiones y transferencia de contaminantes, debería reportar las emisiones fugitivas correspondientes.
- Que debería ajustarse de manera permanente a los términos, condicionantes y recomendaciones asentadas en la Autorización Condicionada en materia de Impacto Ambiental y Riesgo con No. de Oficio SMA/DGRGAASR/DIR/10702/2003, otorgada el 26 de septiembre de 2003 por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.
- En caso de paros programados por mantenimiento de la instalación que impliquen desfuegos o emisiones a la atmósfera, debería dar aviso por escrito a la AGENCIA por lo menos con 10 días hábiles de anticipación informando las medidas de seguridad que serán implementadas para evitar riesgos operacionales y ambientales. En el caso de paros no programados o derivados de situaciones de emergencia, debía dar aviso de manera inmediata a las dependencias de Protección Civil correspondiente, así como aviso a la AGENCIA a través de los mecanismos establecidos para dicho fin.
- Para el caso de paros programados por mantenimiento, debería implementar las mejores practicas para minimizar las emisiones de contaminantes a la atmósfera.
- Debería **realizar acciones de mantenimiento periódico a los equipos que forman parte del establecimiento , mismas que deberían registrarse en una bitácora de operación que será susceptible a ser verificada por la AGENCIA.**
- Debería llevar una bitácora de operación. mantenimiento y de supervisión o monitoreo, de su sistema contra incendios y de detección de incendios. en la que se incluyan equipos. líneas. dispositivos e instrumentos de control. para verificar la integridad de sus elementos, la cual será susceptible a ser verificada por la AGENCIA.
- Debería garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 34 Sis del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. así como en la NOM-161-SEMARNAT-20 11. que establece los criterios para clasificar a los Residuos de Manejo Especial y determinar cuales están sujetos a Planes de Manejo; el listado de los mismos. el

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



- procedimiento para la inclusión o exclusión a dicho listado; así como los elementos y procedimientos para la formulación de los planes de manejo.
- **Debería garantizar que el manejo dentro y fuera de sus instalaciones de los residuos peligrosos: lodes de trampa de grasas (1.4 ton/año) y botes impregnados de aceite (0.3 ton/año). que genera cumplen con lo establecido en los Artículos 151, 151 Sis. 152. 152 Sis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. a los Artículos aplicables de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. su Reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables en la materia.**
 - Debería garantizar el cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el cual se establece el procedimiento para la identificación de los residuos peligrosos, así como de los artículos 43 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. en el caso de que el REGULADO genere nuevos residuos que por sus características sean considerados peligrosos según la NOMOS 2-SEMARNAT -2005, debía actualizar su Licencia.
 - Debería cumplir con lo establecido en los Artículos 8 2 y 8 4 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. respecto al almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de su establecimiento.
 - Debería contratar los servicios de empresas debidamente autorizadas / para el manejo de los residuos peligrosos. según lo establece el artículo 46 del - Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
 - **El incumplimiento de las condicionantes fijadas en la Licencia, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los Reglamentos que de ellas se derivan, así como en las Normas Oficiales Mexicanas y otros instrumentos jurídicos vigentes que sean aplicables a la operación y funcionamiento del establecimiento, así como la presentación de quejas en forma justificada y reiterada o la ocurrencia de eventos que pongan en peligro la vida humana o que ocasionen daños al medio ambiente y a los bienes particulares o nacionales, podrá ser sancionado por parte de la AGENCIA, de conformidad con las disposiciones aplicables.**

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



TERCERO. Que la fracción XXII del artículo 7 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal dispone que la Secretaría de Desarrollo Urbano Vivienda tiene entre sus atribuciones la de ordenar y realizar visitas de verificación, así como calificar las actas correspondientes, en obras que requieran dictamen de impacto urbano, explotación de minas, canteras y/o yacimientos pétreos, mobiliario urbano con o sin publicidad integrada, publicidad exterior y anuncios en general instalados o visibles desde vías primarias, e imponer las sanciones que correspondan, sin embargo dichas visitas se realizan por conducto del Instituto de Verificación Administrativa de conformidad con lo establecido por el artículo 14 apartado A fracción I de la ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Que el artículo 54 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México exige que los proyectos de obras que contemplen nuevas estaciones de servicio de combustibles para carburación como gasolina, diesel, gas LP y gas natural, para el servicio público y/o autoconsumo, estarán obligadas a presentar el estudio de impacto de movilidad correspondiente.

QUINTO. Que las fracciones V del artículo 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México determina que corresponde a la PAOT realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice, así como emplazar a las personas involucradas para que comparezcan ante la Procuraduría a manifestar lo que a su derecho convenga, en los procedimientos respectivos;

De igual forma, la fracción VI del artículo 5 de la citada Ley, dota a la PAOT de atribuciones para requerir a las autoridades competentes la documentación necesaria, el acceso a la información contenida en los registros, archivos y bases de datos, a efecto de allegarse de elementos que le permitan investigar posibles infracciones a las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, teniendo como excepción a la presente atribución la información que tenga carácter de confidencial o reservada en términos de las disposiciones aplicables;

También, la fracción VI BIS del mismo artículo 5, facultad a la Procuraduría a realizar actos de vigilancia para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, del ordenamiento territorial y de protección y bienestar animal,

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



así como practicar reconocimientos de hechos para la substanciación del procedimiento administrativo de investigación.

SEXTO. Que la fracción XVII del artículo 46 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que las personas físicas o morales interesadas en la realización de obras o actividades que impliquen o puedan implicar afectación del medio ambiente o generación de riesgos requieren evaluación de impacto ambiental y, en su caso, de riesgo previo a la realización de las mismas. Las obras y actividades que requieren autorización por encontrarse en el supuesto anterior, entre otras, son las construcciones de estaciones de gas y gasolina.

Asimismo, en el artículo 9 de dicha Ley, se menciona que corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de su competencia, y en su caso, autorizar condicionadamente o negar la realización de proyectos, obras y actividades;

SÉPTIMO. Que como Diputada electa por el distrito 10 ubicado en la Alcaldía Venustiano Carranza, es mi deber velar por el respeto de los derechos humanos de las y los habitantes de dicha demarcación, tales como el acceso a un medio ambiente sano, así como promover acciones que garanticen su bienestar, corroborando que todo establecimiento que se relacione de manera estrecha con elementos contaminantes cumpla a cabalidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, como un asunto de urgente y obvia resolución la siguiente propuesta con:

PUNTO DE ACUERDO

Primero. Se solicita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA) realizar una visita de verificación a la empresa Inmobiliaria Consulado S.A de C.V., cuya gasolinera se ubica en Av. Río Consulado 2071, Colonia Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza, con el objetivo de garantizar que cumpla con todas y cada una de las condicionantes asentadas en la Licencia Ambiental Única otorgada por dicha Agencia, e informar a esta Soberanía sobre los resultados obtenidos.

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Segundo. Se solicita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México realizar una visita de verificación al inmueble ubicado en Av. Río Consulado 2071, Colonia Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza, a efecto de corroborar que cumpla con el uso de suelo requerido para su operación como gasolinera, e informar a esta Soberanía sobre los resultados obtenidos.

Tercero. Se solicita a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México informar a esta Soberanía sobre la existencia o no y, en su caso, características del estudio de impacto de movilidad correspondiente que se hubiere presentado con motivo de la instalación, operación y funcionamiento de la gasolinera ubicada en Av. Río Consulado 2071, Colonia Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza.

Cuarto. Se solicita a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial llevar a cabo las diligencias necesarias para corroborar que la gasolinera ubicada en Av. Río Consulado 2071, Colonia Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza, cumpla a cabalidad con las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, e informar a esta Soberanía sobre los resultados obtenidos.

Quinto. Se solicita a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México informe a esta Soberanía sobre el estado que guarda la autorización condicionada en materia de impacto ambiental de la gasolinera ubicada en Av. Río Consulado 2071, Colonia Felipe Ángeles, Alcaldía Venustiano Carranza.

ATENTAMENTE

DocuSigned by:
MA GUADALUPE MORALES RUBIO
6CC9B9B14805444...

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO